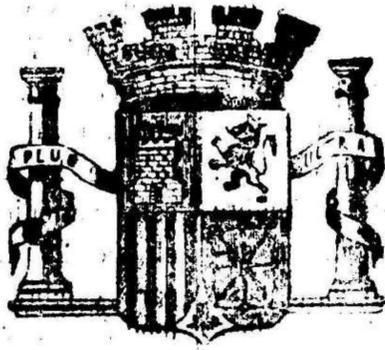


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Maria Montolin contra un acuerdo de esa Comision provincial aprobando el arbitrio establecido sobre carruajes de lujo por el Ayuntamiento de esa capital:

Resultando que el reclamante acudió con fecha 2 de Febrero del corriente año á dicha Comision provincial quejándose de que ese Ayuntamiento habia establecido el expresado arbitrio, y pidiendo que se declarase ilegal este tributo por oponerse á lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que se mandase devolver las cantidades cobradas por dicho concepto al reclamante:

Resultando que la Comision provincial en sesion de 25 de Mayo, acordó desestimar la instancia de D. Plácido Maria Montolin, teniendo en cuenta que el arbitrio de que se trata debe comprenderse entre los análogos de que habla el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero; que con él se alivia la clase industrial, buscando el modo de que todos contribuyan á levantar las cargas del comun con arreglo á su fortuna expresada por signos exteriores; y que en la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870 se autoriza á los Ayuntamientos para plantear arbitrios sobre carruajes de lujo:

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio; y remitidos los antecedentes por V. S., se pasó el expediente al Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la provincial vigente:

Resultando que la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado manifestando que en su concepto procede desestimar el recurso, y en apoyo de este dictámen reproducen los fundamentos de esa Comision provincial:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de Febrero transcrito, en el párrafo primero del 130 de la municipal vigente dispone que solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el comun de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que este precepto legal expresa muy claramente que la índole de los arbitrios municipales consiste en que sean el pago de un servicio especial prestado por el comun de vecinos representado por el Municipio á uno ó varios particulares:

Considerando que entendiendo de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.º y 5.º de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.ª y 3.ª, art. 130 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos, y prohíben su establecimiento sobre objetos de aprovechamiento comun:

Considerando que el arbitrio sobre carruajes de lujo no puede tenerse por analogia como comprendido en la enumeracion que hace el expresado artículo 4.º, pues los dueños de dichos carruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la Municipalidad, y por tanto no están obligados á pagarle:

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de alquiler de la via pública, por estar de parada en un punto obstruyendo mas ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos:

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos carruajes en el uso de la via al rodar sobre el empedrado, porque entonces deberian pagarle tambien en justa proporcion todos los transeuntes á pié y á caballo, y porque el mencionado art. 5.º de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposicion de arbitrio sobre aceras y empedrados:

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la Comision provincial, esto no autorizaria en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que los signos esteriorees de riqueza segun dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial, se prescinde por completo de la mayor ó menor fortuna del que debe pagarle, y se atiende tan solo, como ya se ha dicho, á la entidad del servicio que recibe.

Considerando que de admitir la doctrina de la Comision provincial de que por via de arbitrio debe irse gravando toda manifestacion de riqueza que aparezca, se autorizaria á los Municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que ni

permite la ley ni podria menos de ser caprichoso y desigual sobremanera;

Y considerando, por último, que la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa Comision provincial, no justifica en lo mas mínimo su acuerdo, tanto por no tener lo que en ella se dice carácter dispositivo, cuanto porque el Ministerio de donde procede es incompetente para tomar resolucion en materia de arbitrios municipales, cuya inspeccion y reglamentacion corresponde tan solo á este centro.

S. M. el Rey se ha servido revocar el acuerdo de esa Comision provincial fecha 25 de Mayo último, disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion municipal de esa capital y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la real orden anterior, que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 53 de la ley provincial vigente.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Maria de

Montolin contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, por el cual se desestimó una reclamacion del interesado contra el arbitrio establecido por la Junta municipal sobre carruajes de lujo.

Fúndase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analogia consiente el artículo 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870; pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan á obras ó servicios á cargo de los fondos municipales, aliviando á la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan á levantar las cargas del comun de un modo proporcional y relativo á su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza: y en que los Ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que en la exposicion del decreto y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior á la de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo; motivo que se tuvo presente para relevar á dichos objetos del impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrian sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Seccion está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes á desvirtuarlas las razones que en la alzada se consignan, encaminadas á probar la ilegalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse á la establecida en la referida ley suntuaria, sin tener en cuenta que ninguna relacion puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios puesto que, segun aquella, las cuotas se satisfacian constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se hallen establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto,

Opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 49.

Seccion de Fomento. — Negociado. — Montes.

Por Real orden de treinta y uno de Julio último, se ha concedido al Ayuntamiento de Santa Ma-

ria de Nava en sus montes Barbadillo, monte Grande y la Dehesa, los robles de las dimensiones que constan en la nota que se pone al pié para enagenarlos en pública licitacion; lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, señalando el dia 29 de Setiembre próximo para celebrar dicha subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien sus veces represente, á las doce de la mañana del citado dia.

El pliego de condiciones que ha de regir al acto, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Palencia 31 de Agosto de 1872. —El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

NOTA QUE SE CITA.

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Díametro en Centims.	Altura en metros.	PESETAS.
1.º	Valde-picos.	100	40	7	315
2.º	Solano del Valle	30	40	5	115

Circular núm. 50.

Por Real orden de 31 de Julio

último, se ha concedido al Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, para enagenar en pública subasta 397 robles en sus montes, de las dimensiones que constan en la nota que se pone al pié; lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, señalando el dia 29 de Setiembre próximo para celebrar dicha subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien sus veces represente, á las doce de la mañana del citado dia.

El pliego de condiciones que ha de regir al acto, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Palencia 31 de Agosto de 1872. —El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

NOTA QUE SE CITA.

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Díametro en centims.	Altura en metros.	Pesetas.
1.º	Monte Allende.	130	40	7	575
2.º	Cerral.	90	40	7	400
3.º	Matarroyal.	177	50	7	1225

INSPECCION DE ORDEN PUBLICO.

Mes de Agosto de 1872.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

CLASE de los delitos.	Número de delin- cuentes.	Número de delinquentes capturados por				OBSERVACIONES.	
		El Inspector.		Agentes.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Sospechosos.	1	"	"	2	"	2	Orden del Juez de 1.ª instancia.
Herida.	1	"	"	1	"	2	
Huerto.	1	"	"	1	"	1	
Escándalo.	1	"	"	1	"	1	
TOTAL.	4	1	"	6	"	7	

Palencia 31 de Agosto de 1872.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Los tenedores de billetes de la Denda flotante del Tesoro del vencimiento de 1.º de Setiembre inmediato que deseen percibir el importe de ellos, así como el del cupon de igual fecha por la Caja de esta Administracion, pueden personarse desde hoy en las oficinas de Intervencion de la misma, donde se les facilitarán gratuitamente las facturas con que deben ser presentados dichos valores para su reconocimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1872. —El Jefe económico, Manuel de Arijá.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Anuncios.

Se halla vacante en el Instituto de Játiva la cátedra de Retórica y Poética dotada con 2000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á la mencionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. Escoriaza.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapiá, Játiva y Osuna, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con 2000 pesetas anuales. Estas Cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. Escoriza.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, y los Catedráticos de Institutos siempre que lo sean por oposición, y estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Escoriza.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quiera hacer postura á las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á Don Rafael Aguado, vecino de Antilla del Pino, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el veinte y cinco de Setiembre próximo y hora de las once, acuda á dicha Sala el día y hora mencionadas, pues así lo tengo acordado en ejecucion contra él, promovida por Don Felipe Casado, de esta vecindad.

Dado en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Cayetano Lobo.

Nota de las fincas que se rematan en su tasacion.

Una casa sita en Antilla, calle de la Euepte, linda con otras de Ventura Trigueros, José Aguado y José y Tomas Gonzalez, su superficie es de doscientos metros cuadrados: tasada en dos mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Y un majuelo á Hoyague, de diez cuartas y media, linderos otros de Rafael Aguado, Julian Trigueros y José Garcia: tasada á setenta pesetas cuarta. Y para que conste lo firmo.—Cayetano Lobo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Garcia, Caballero de la Real y distinguida orden

Española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco y Dionisio Arreul, vecinos de Amusco, para que dentro del término de nueve dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa criminal que contra ellos se sigue, sobre desórdenes electorales en uno de los colegios de dicho pueblo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Don Francisco Garcia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo (a) Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado, á fin de prestar cierta declaracion en causa que contra él sigue, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Juan Costo Cuenca, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Doy fe: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente promovido por el Procurador Don Roque Bregon, como representante de Doña Maria Cabeza, curadora para pleitos de las menores Maximina

Pelayo y Nemesia Santa Maria, domiciliadas en esta villa de la que aquella es vecina, sobre defensa por pobre para litigar cuestion de filiacion y paternidad, con sus consecuencias, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: en los autos pendientes en este Juzgado de primera instancia, entre partes de la una Doña Maria Cabeza, como curadora para pleitos de las menores Maximina Pelayo y Nemesia Santa Maria, domiciliadas en esta villa, de la que aquella es vecina, y de la otra, Doña Manuela y Doña Lucia Ramos y sus respectivos maridos en su nombre, vecinos de Alanje, en la provincia de Badajoz y D. Saturnino Cabeza, vecino de esta villa, que no han comparecido al juicio y el Promotor fiscal del Juzgado, sobre defensa por pobre para litigar cuestion de filiacion y paternidad con sus consecuencias:

Vistos:

Resultando: Que la Doña Maria Cabeza con la citada representacion de curadora para pleitos de las menores Maximina Pelayo y Nemesia Santa Maria acudió al Juzgado con demanda, en la que afirmando que estas carecen de toda clase de bienes de fortuna, solicitó, que con previa audiencia de los demandados Saturnino Cabeza y consortes y del Ministerio fiscal, se la otorgase el beneficio de la defensa por pobre para litigar contra aquellos pleito de filiacion y paternidad con todas sus consecuencias:

Resultando: Que oida la representacion fiscal, y no los demandados, por no haber comparecido al juicio, se recibió éste á prueba por término de veinte dias comunes á las partes, dentro de los que, por la del recurrente se practicó de tres testigos que contestes y uniformes declararon que las citadas menores Maximina y Nemesia carecen de toda clase de bienes de fortuna y son de la tierna edad de menos de ocho años.

Resultando: Que para mejor proveer se ha traído á estos autos certificado de los amillaramientos de esta villa y demás libros estadístico-contributivos apareciendo de él que las menores Maximina y Nemesia no figuran en ellos como contribuyentes.

Considerando: Que justificada en completa forma la alegada pobreza de las menores Maximina y Nemesia, procede otorgarlas el beneficio de la defensa por pobre que para litigar negocio determinado tienen pretendido.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declaro que se ha acreditado cumplida y legalmente que las menores Maximina Pelayo y Nemesia Santa María carecen del todo de bienes de fortuna, y en su consecuencia debo concederlas y las concedo los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento civil, autorizándolas para que en el pleito que queda iniciado, tratan de litigar se defienda como pobres en el papel de su clase y con todas las demás consecuencias legítimas de esta autorización.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se hará notorio por medio de edictos en la forma marcada en el artículo mil ciento noventa de espresada ley, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cosío Cuenca.

Concuerda literalmente la anterior sentencia con su original que obra en dichos autos á que me remito, y para que su inserción tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Cosío Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don José María Flores y Rendon, Jefe económico de Hacienda pública de esta provincia en el año próximo pasado; para que en el término de treinta días, que empe-

zarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta Capital, comparezca en este juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue, sobre detención ilegal á la persona de Gabriela Moro; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S.^a, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Andrés de Pedro, vecino de Cabezon de la Sierra, reo prófugo, para que en término de treinta días se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por desacato á la autoridad, y cumpla la pena impuesta en la misma.

Dado en Salas de los Infantes á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Calderon.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Gonzalo.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

D. Juan Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Hontoria de Cerrato.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento en sesión de este día, señalar el día 15 del corriente para el remate de la obra de reparación de la Casa escuela de esta villa, este acto tendrá lugar en dicho día en el local de la sala de Ayuntamiento después de Misa mayor y bajo la presidencia del Ayuntamiento y bajo las condiciones que están puestas en el expediente que obra en la Secretaría de esta Corporación municipal donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en dicho remate.

Hontoria 1.^o de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

En poder del Sr. Juez municipal de esta villa se halla depositada una yegua, recogida en el campo

de esta municipalidad, cuyas señas se espresan á continuación:

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, una estrella en la frente, patialzada de un pie, cola larga y un poco espuntada.

Villanueva del Rebollar 1.^o de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Esteban Aparicio Guzman.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminada la formación del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1872 á 73, se hace saber á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en él comprendidos, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes.

Becerril de Campos 24 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional Calahorra de Boedo.

Don Simon Martin, Alcalde constitucional de Calahorra.

Hace saber: que los contribuyentes del mismo, vecinos y hacendados forasteros presenten las relaciones de todas las utilidades que tengan en este distrito, tanto por fincas, sueldos, pensiones é interés ú oficinas de cualquiera procedencia, conforme previene el art. 131 de la ley municipal vigente, dentro de quinto día desde la inserción en el Boletín oficial con el objeto de que sirva de base á la derrama para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual; y de no presentarlas en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Calahorra 1.^o de Setiembre de 1872.—Simon Martin.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Don Juan Moreno, Alcalde constitucional de Quintana del Puente.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y Junta de aso-

ciados, cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este distrito correspondiente al presente año económico de 1872 á 1873, por repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros; se avisa á unos y á otros presenten relaciones de todas las utilidades que tengan en este distrito municipal tanto de fincas urbanas sueldos, pensiones, rentas, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia conforme previene el artículo 131 de la ley municipal vigente, lo cual verificarán en el término de cinco días de su inserción en el Boletín oficial de la provincia; haciendo presente á los hacendados forasteros que para la derrama del déficit que resulta se estará según dispone la regla 2.^a nota 3.^a del citado artículo, y de no presentarlas, la Junta obrará según la ley autoriza con arreglo á los datos que se hallen en Secretaría.

Quintana del Puente 31 de Agosto de 1872.—Juan Moreno.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Sansalvador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LIBRE

de 2.^a enseñanza de Carrion de los Condes.

Desde el día 1.^o al 30 de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso de 1872 á 1873.

En el mismo mes se admitirán las solicitudes para los que deseen ingresar como alumnos internos. Instalado dicho Establecimiento en el edificio que fué de P. P. Jesuitas, está dotado de un local inmejorable y del material de enseñanza que aquellos posean. Los que deseen más pormenores, diríjense al Director del Colegio de internos Don Cristóbal Campos, quien remitirá gratis reglamentos, circulares y cuantas noticias convengan.

núm. 27. 3—10.

En el día 3 del corriente mes, desapareció del ferial de Palencia, un pollino de Santos Perez, vecino de Pedraza, cuyas señas á continuación se espresan: cerrado, estatura regular, pelo castaño, un poco pando, rozado en mitad del lomo.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá ponerle en poder del dueño, quien abonará los gastos. num. 32.

En la noche del día dos se perdió un burro de 5 años, pelo castaño, de 5 cuartas de alzada; se suplica al que le haya recogido lo entregue al pregonero de esta ciudad, ó en Paredes á su dueño Benigno Fernandez. num. 33.

Imprenta de Peralta y Menendez,